

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 039

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-06046	Auto 2° leu 906	Concierto para delinquir	ASENCIO PERTUZ CARABALLO	Confirma auto de 1° instancia	Julio 24 de 2020
2020-0558-6	Tutela 1° instancia	CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA ARENAS	Fiscalía 020 Especializada de Antioquia y tros	Declara improcedente por hecho superado	Julio 24 de 2020
2020-0543-1	Tutela 1° instancia	Elkin Darío Yarce Duque	Juzgado 1Promiscuo Mpal de Puerto Boyaca	Niega Tutela	Julio 23 de 2020

FIJADO, HOY 27 DE JULIO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

Proceso No: 11001 60 00098 2013 80048 NI: 2020-0604
Condenado: ASECIO PERTUZ CARABALLO
Delito: Concierto para delinquir
Procedencia: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.
Motivo: Apelación auto
Decisión: confirma

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 11001 60 00098 2013 80048 NI: 2020-0604
Condenado: ASECIO PERTUZ CARABALLO
Delito: Concierto para delinquir
Procedencia: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.
Motivo: Apelación auto
Decisión: confirma
Aprobado: Acta virtual numero 40 Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-

Medellín julio veinticuatro dos de dos mil veinte

1. Objeto del pronunciamiento.-

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto emitido el pasado 5 de junio del año en curso por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Antioquia, contra auto que negó libertad por pena cumplida.

2. Actuación relevante.

ASECIÓN PERTUZ CARABALLO , quien se encuentra privado de su libertad en el EPMSC de APARTADÓ , ANTIOQUIA, descontando la pena de SETENTA (70) MESES DE PRISIÒN, que le impuso el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA (Bolívar), como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia emitida el 04 de noviembre de 2014 en la que no le fue otorgada ni la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal.

Reclamó por intermedio de su abogado ante el Juzgado que le vigila la pena libertad por

pena cumplida pues en su sentir se debe tener en cuenta el tiempo transcurrido entre el 7 de enero de 2015 cuando accedió a la PRISIÓN DOMICILIARIA y el 26 de noviembre de 2019, cuando fue nuevamente capturado.

Cuestiona el procedimiento que se siguió para considerar que la prisión domiciliaria que le fue concedida era espurio, y reclama en aplicación de la presunción de inocencia se tenga en cuenta todo el tiempo que estuvo bajo el control del INPEC, en su sitio de domicilio.

3. Auto Impugnado.

Mediante auto del pasado 5 de junio del año en curso el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, negó la petición que el condenado hace a través de apoderado judicial, indicando que la situación del condenado era la siguiente :

Penas impuestas: 70 MESES DE PRISIÓN	2100 días
Mitad de la pena	1050 días
Tres quintas partes de la pena	1260 días
Detención anterior entre el 17/03/2014 al 07/01/2015 (Fecha en la cual accedió a la prisión domiciliaria de forma fraudulenta)	297 días
Detenido nuevamente el 26/11/2019 (flas. 37) hasta la Fecha	193 días
Redención de Pena del 16/04/2020	11.5 días
Total descuento	501.5 días
Resta de la pena	1598.5 días

Encontró inconsecuencia que no había descontado aun la totalidad de la pena impuesta por lo que no podía acceder a la gracia liberatoria definitiva, ni mucho menos a otro mecanismo liberatorio pues no decantaba aun ni las 3/5 partes de la pena, ni la mitad de la misma.

Reiteró que el tiempo que esta reclamando el defensor, no puede chutarse pues la prisión domiciliaria que hizo que fuera traslado a su domiciliaria era fraudulenta y por lo mismo no se podía contabilizar el mismo.

4. Apelación.

En una larga elucubración el señor abogado defensor narra el devenir de la actuación, y enfatiza como de manera totalmente irregular después de que su representado estaba en su lugar de domicilio cumpliendo con la pena de prisión domiciliaria la Juez Especializada de Cartagena, indicó que la providencia que otorgaba tal gracia era espuria y sin ninguna oportunidad de defensa se libró orden de captura en contra de su representado la que finalmente se ejecutó el día 26 de noviembre del 2019.

Resalta que en el tiempo que estuvo su representado en prisión domiciliaria, fue objeto de control por parte del INPEC, y por lo mismo se debe computar dicho tiempo, independientemente de que en efecto del origen espurio o no el auto que le había concedido la domiciliaria, además en aplicación del principio de presunción de inocencia, no puede concluirse que él es el autor de tal documento y mucho menos sin ser condenado soportar las consecuencias que ahora se le están imponiendo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El asunto que concita el interés de la Sala es el establecer si el tiempo que el señor PERTURZA CARABALLO, estuvo en su domicilio en el municipio de Sapzurro – Chocó, debe tenerse en cuenta como parte de la pena que el debió cumplir y por lo mismo ya supera en privación de la libertad la totalidad de la pena impuesta por lo que procede la libertad definitiva.

Sea lo primero indicar que es competente el despacho para resolver el asunto, pues no se trata de una petición sobre mecanismos sustitutivos de la pena privativa,- cuya competencia recae en el juez fallador, sino una solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, que en consecuencia cae dentro de la Competencia de esta corporación conforme a lo dispuesto en el artículo 34 numeral 6 de la Ley 906 del 2004.

Al respecto debe precisarse inicialmente que tal y como se evidencia en la actuación, aunque el señor PERTUZ CARABALLO, fue trasladado del lugar donde cumplía la pena a su

residencia el pasado 7 de enero del año 2015, tal traslado fue irregular, pues el supuesto oficio y auto que autorizaba el disfrute de la prisión domiciliaria, resultó ser inexistente, como posteriormente lo certificó la Juez Penal del Circuito Especializada que supuestamente lo había emitido, quien al revisar la actuación por un requerimiento encontró que nunca se había ordenado dicha medida intramuros.

En ese orden de ideas, si nunca se expidió la providencia que sustituía la prisión intramuros por domiciliaria, así se trasladara al condenado a su domicilio, producto de un espurio oficio que comunicaba tal situación, imposible resulta ahora decir que en efecto se cumplió con la pena impuesta en el domicilio, así existan reportes de vistas al mismo por parte del INPEC, pues la salida del Penal, hacia el lugar de domicilio, sin que en efecto existiera un auto que ordenaba la prisión domiciliaria, significó que dejó de cumplir la pena como la había dispuesto la sentencia condenatoria que pesaba en su contra, y ningún efecto puede ahora predicarse de la providencia que nunca existió.

Recapitulando si no existió la providencia que otorgaba prisión domiciliaria, no puede ahora pretenderse reconocer el tiempo que supuestamente estuvo en su domicilio el condenado en virtud de dicha providencia, según el adagio *ex nihilo nihil fin*, nada surge de la nada, por ende como se viene diciendo imposible es reconocer el tiempo que estuvo PERTUZ CARABALLO en su domicilio como parte de pena cumplido, y no encuentra la Sala razón alguna para hacerlo en aplicación al principio de presunción de inocencia que reclama la defensa, pues no se está aquí señalando que él sea el autor de la comunicación y copia de oficio que recibió el Penal que en el año 2015 recibía reporte de prisión domiciliaria, lo que se está indicando es que como la mentada providencia nunca existió imposible es reconocer efectos de la misma, y si el condenado abandonó el penal donde cumplía la pena en ese momento dejó de cumplir la misma hasta que fue nuevamente capturado.

En ese orden de ideas la providencia objeto de impugnación debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Proceso No: 11001 60 00098 2013 80048 NI: 2020-0604
Condenado: ASECIO PERTUZ CARABALLO
Delito: Concierto para delinquir
Procedencia: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.
Motivo: Apelación auto
Decisión: confirma

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto materia de impugnación emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Antioquia.

SEGUNDO. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

Firma electrónica

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Aprobado correo electrónico
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Aproado correo electrónico
Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9e90ac36459653925c866cced618f6c7541cc3d35eaf83e2e49ca4969c49eb8

Documento generado en 24/07/2020 08:29:39 a.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05000220400020200039100 **NI:** 2020-0558-6
Accionante: CÉSAR AUGUSTO ECHAVARRÍA ARENAS
Accionados: FISCALÍA 020 ESPECIALIZADA CONTRA EL CRÍMEN
ORGANIZADO Y PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA
Decisión: Declara improcedente por hecho superado
Aprobado Acta No. 50 **Sala No.:**6

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, julio veinticuatro del año dos mil veinte

V I S T O S

El Señor César Augusto Echavarría Arenas solicita la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte de la Fiscalía 020 Especializada contra el Crimen Organizado y la Procuraduría Regional, ambos de Antioquia.

LA DEMANDA

Señala el señor César Augusto Echavarría Arenas en su escrito de tutela, que se encuentra en el programa de protección a testigos de la Fiscalía 020 Especializada contra el crimen organizado debido al homicidio de un candidato a la alcaldía de Toledo, albergado en la casa hogar feliz del barrio prado centro de Medellín, de donde fue expulsado.

Apunta que el 26 de febrero del 2020 presentó un derecho de petición en la Procuraduría General de la Nación Regional Antioquia, que fue

radicado el mismo día en la Fiscalía 020 Especializada contra el crimen organizado, transcurriendo el término perentorio dado por ley y aun no obtiene respuesta alguna.

Peticiona entonces tutelar en su favor el derecho fundamental invocado y, en consecuencia, se ordene a la Fiscalía 020 Especializada contra el crimen organizado de Medellín, resuelva de fondo lo solicitado desde el pasado 26 de febrero de los corrientes.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Corporación mediante auto del pasado 13 de julio de la presente anualidad, admitió la acción de amparo y se notificó a la Fiscalía 020 Especializada contra el Crimen Organizado y la Procuraduría Regional Antioquia, al tiempo que se dispuso la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y la Unidad Nacional de Protección.

Es así como la señora Fiscal 020 Especializada contra el crimen organizado de Antioquia, señala que no es cierto que el señor César Augusto Echavarría Arenas se encuentre en el programa de protección de testigos, pues que el fiscal de vida realizó los trámites para brindarle protección al accionante en tal calidad, pero el mismo era temporal mientras la Unidad Nacional de Protección de Bogotá estudiaba su caso para decidir si lo ingresaban o no al programa, Unidad que luego de inspeccionar la carpeta decidió que Echavarría Arenas no reunía los requisitos para permanecer en dicho plan, situación que le fue debidamente informada al accionante.

Apunta que todos los requerimientos que ha presentado el señor Echavarría Arenas ante esa Unidad le han sido contestados, y lo que éste pretende que es la inclusión al programa de víctimas y testigos, no es de competencia de esa fiscalía sino de la Unidad Nacional de Protección, entidad que ya estudio su caso y encontró que no reúne los requisitos para ser incluido en ese plan.

Por su parte la Procuraduría Regional de Antioquia, señala que quien elaboró y remitió la solicitud a la Fiscalía 020 Especializada para el crimen organizado fue esa Procuraduría Regional, en febrero 26 de los corrientes. Refiere que si bien lo pretendido por el accionante se escapa de su competencia, la solicitud fue contestada por parte de la Fiscalía 020 Especializada contra el crimen organizado, siendo enterado el accionante de manera personal por parte del profesional David Estrada Bedoya, así como vía correo electrónico.

A su vez la señora Directora Seccional de Fiscalías de Antioquia, señaló que esa Dirección no es competente para dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante.

Vinculada la Unidad Nacional de Protección señala que se ha evidenciado en el sistema que el accionante nunca ha sido beneficiario de medidas de protección por parte de esa Unidad, ni tampoco se han realizado estudios de nivel de riesgo conforme a la ruta ordinaria de protección que lidera conforme al Decreto 1066 de 2015, al igual que no se tiene a la fecha solicitud alguna de evaluación de riesgo por parte del accionante o una entidad del Estado.

Señala que al revisar las bases de datos del Sistema de Información y Gestión de correspondencia, se logró evidenciar que para el caso del señor César Augusto Echavarría Arenas esa entidad no ha recibido requerimiento alguno frente a una solicitud de protección, razón por la que se desconoce la situación actual del mismo, como también se ignora las presuntas amenazas o atentados en su contra.

Concluye señalando que el actuar administrativo de esa Unidad de Protección, se ejerce conforme al marco legal aplicable al programa de protección que lidera, que se encuentra previsto en el Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 567 de 2016, que determinó que el programa de prevención y protección no incluye el programa de protección a víctimas y testigos de la Ley 975 de 2005, ni el programa de protección y asistencia a víctimas y testigos e intervinientes en el proceso penal de la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor César Augusto Echavarría Arenas solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental invocado, presuntamente conculcado por parte de la Fiscalía 020 Especializada contra el crimen organizado y la Procuraduría Regional de Antioquia.

De lo que se puede extractar entonces de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del señor César Augusto Echavarría Arenas, lo es frente a una solicitud que hizo a la Fiscalía 020 Especializada contra el crimen organizado, a través de la Procuraduría Regional de Antioquia.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso

alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

En el presente asunto lo que se puede evidenciar es que el señor César Augusto Echavarría Arenas acudió a la Procuraduría Regional de Antioquia el pasado 26 de febrero de los corrientes, para que intercediera en su nombre ante la Fiscalía 020 Especializada contra el crimen organizado de Antioquia, con la finalidad de que se le indicara acerca de su desvinculación del programa de protección a testigos del cual según su dicho hacía parte.

El citado antecedente es refrendado por la Procuraduría Regional de Antioquia, cuando admite que efectivamente quien elaboró y remitió solicitud a la Fiscalía 020 Especializada para el crimen organizado fue precisamente esa Procuraduría mediante escrito del 26 de febrero de la presente anualidad, esto, teniendo en cuenta que lo pretendido por el señor Echavarría Arenas escapaba de su competencia.

Sin embargo, se tiene que fue esa misma Procuraduría quien aclaró que la solicitud mostrada fue contestada por la Fiscalía 020 Especializada contra el crimen organizado, réplica que fue debidamente puesta en conocimiento del accionante de manera personal por parte uno de los profesionales adscritos a esa entidad, así como también vía correo electrónico.

Para demostrar lo anterior la Procuraduría allegó una comunicación del 08 de julio del corriente año, dirigida al señor César Augusto Echavarría Arenas donde le indican que dentro de las gestiones adelantadas por ese Despacho sobre su caso, se tiene respuesta a un requerimiento realizado a la Fiscalía 020 Especializada contra el crimen organizado donde señala lo siguiente: *“Al Señor César se le informo en este despacho, que su testimonio no sería utilizado por el Fiscal en la teoría del caso, debido a que su información no es*

relevante, más bien contraria para la teoría del caso de la fiscalía, con relación al riesgo que este dice corre, no existe ninguna denuncia o entrevista de este donde informe algún atentado encontrar de su integridad o amenaza. Esta situación la evalúa la Unidad de Protección.”

Concluye advirtiendo por demás, que la Unidad de Protección no ha arrojado resolución donde niegue la vinculación al programa del señor César Augusto Echavarría Arenas.

De esto da cuenta precisamente la Unidad Nacional de Protección, cuando señala en su respuesta haber evidenciado que el señor César Augusto Echavarría Arenas nunca ha sido beneficiario de medidas de protección por parte de esa Unidad, ni tampoco se ha encargado de realizar estudios de nivel de riesgo conforme a la ruta ordinaria de protección que lidera conforme al Decreto 1066 de 2015; lo que confirma entonces la información suministrada por la Fiscalía 020 Especializada en el sentido de que no es cierto que el señor Echavarría Arenas se encuentre en el programa de protección de testigos, informe que fue puesto en conocimiento del actor por parte de la Procuraduría Regional de Antioquia.

Es claro entonces que frente a la pretensión del sentenciado César Augusto Echavarría Arenas, de cara a que la Fiscalía 020 Especializada contra el crimen organizado de Antioquia se pronunciara con respecto a la solicitud que hiciera el 26 de febrero del año que avanza por intermedio de la Procuraduría Regional de Antioquia, ya se agotó, pues que fue precisamente a través de este Ente de control que se obtuvo respuesta en torno a su malestar de haber sido desvinculado del programa de protección a testigos.

Así las cosas, debe indicarse que del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que frente a la solicitud extendida por el señor César Augusto Echavarría Arenas ante la Fiscalía 020 Especializada contra el crimen organizado de Antioquia, por intermedio de la Procuraduría Regional Antioquia, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo,

se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional los demandados han gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor César Augusto Echavarría

Arenas, en contra de la Fiscalía 020 Especializada contra el crimen organizado y la Procuraduría Regional, ambos de Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Desvincular de la presente acción constitucional a la Fiscalía General de la Nación, a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y a la Unidad Nacional de Protección.

La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales ante la contingencia del aislamiento social obligatorio.

En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Aprobado correo electrónico

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Aprobado correo electrónico

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e5c1c9254be566c912a8b8d30ffb3b2cf08e50

920d80920c4c5c4867726474

Documento generado en 24/07/2020

08:22:23 a.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 68

PROCESO : 2020-0543-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ELKÍN DARÍO YARCE DUQUE
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ Y OTROS
DECISIÓN : NIEGA TUTELA

=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor ELKÍN DARÍO YARCE DUQUE en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Se vinculó al trámite constitucional al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA (ANT.), el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ-BOYACÁ.

LA DEMANDA

En un confuso escrito, en esencia expuso el señor ELKÍN DARÍO YARCE DUQUE que se encontraba disfrutando de una prisión domiciliaria y en una audiencia virtual, fue detenido de forma intramural por una orden de captura antigua, pese a que la mayoría de las otras personas implicadas en dicho proceso, se encuentran disfrutando de la libertad o prisión domiciliaria, motivo por el cual no comprende por qué sigue detenido.

Aduce que ha elevado varias solicitudes, las cuales han sido negadas, por contar con una orden de captura y se logra interpretar que pretende con la acción constitucional, el “reintegro de la prisión domiciliaria”.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario- Antioquia informó que ese despacho le vigila al señor ELKIN DARIO YARCE DUQUE la pena acumulada de setenta y ocho (78) meses de prisión decretada por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas, el 10 de septiembre de 2018, por incurrir en los delitos de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (2) y concierto para delinquir y por las sentencias emitidas el 24 de julio de 2017 y 16 de mayo de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales- Caldas.

Indicó que el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad La Dorada -Caldas, mediante auto Interlocutorio No. 2943 del 24 de septiembre de 2018 le concedió al sentenciado la sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por el cumplimiento de la misma en su lugar de residencia, suscribiendo el penado la respectiva diligencia de compromiso.

Explicó que el CPMS de Puerto Triunfo el 10 de marzo de 2020 remitió oficio No. 535-CPMSPTR-AJUR- 0592, reiterándolo el día 13 de mismo mes y año mediante oficio 535-CPMSPTR-AJUR-0603, comunicados con los cuales solicitó la suspensión de la prisión domiciliaria en atención a la reclusión intramural como medida de aseguramiento preventiva decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, al interior del proceso radicado bajo CUI 05579600000201700001, por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir y apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; medida que fuera confirmada el 19 de septiembre de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá.

Debido a lo anterior, mediante providencia interlocutoria N° 1148 del 26 de marzo de 2020 se dispuso la suspensión de la sustitución de pena de prisión carcelaria por reclusión en el lugar de residencia de que trata el artículo 38G de la Ley 599/2000, aclarándose que, una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra actualmente privado de la libertad en la CPMS de Puerto Triunfo, sería trasladado a su domicilio a fin de que siga

descontando la pena que se le vigila. Aduciendo que se comisionó vía correo electrónico al CPMS de esa localidad para la comunicación personal de la providencia al sentenciado, quien se mostró renuente para notificarse del proveído, según constancia del penal, por lo que no hubo contradicción de la decisión.

Expuso que con escritos del 14 y 30 de abril del presente año el señor YARCE DUQUE solicitó la restitución de la prisión domiciliaria, indicando desconocer las razones por las cuales se encuentra hoy privado de su libertad al interior de Establecimiento Penitenciario, ante lo cual el despacho procedió a brindarle respuesta mediante auto de sustanciación No. 0411 del 10 de julio (realmente es 09 de julio) del año en curso, siendo notificado el interno el 10 de julio.

En consecuencia, solicita denegar las pretensiones considerando que se está ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, o en su defecto, desvincular al despacho de la presente acción constitucional.

2.- El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá indicó que revisado el sistema de registro justicia Siglo XXI pudo constatar que el día 27 de marzo de 2018 al despacho le correspondió dar trámite a la solicitud de medida de aseguramiento dentro del radicado 05- 579- 60- 0000- 2017- 000 01- 00 elevada por la Fiscalía Especializada Contra Las Organizaciones Criminales Nro. 77, de Puerto Berrio, Antioquia, audiencia de sustitución de medida aseguramiento que se realizó el 16 de mayo de 2018, accediendo el despacho a lo pedido por el

señor fiscal y ordenando boleta de detención Nro.028 de fecha 16 de mayo del mismo año dirigida al EPMSC de Puerto Boyacá.

3.- - El Director del CPMS de Puerto Triunfo Antioquia informó que sustanciada la hoja de vida del interno Elkin Darío Yarce Duque se pudo constatar que el 29 de febrero de 2016 a través de boleta de encarcelación número 010, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá- Boyacá impuso medida de aseguramiento detención preventiva en establecimiento carcelario por el presunto delito de apoderamiento de hidrocarburos y sus derivados, biocombustibles o mezclas que lo contengan, bajo el CUI Nro. 155726103198 2015 80283.

Indicó que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá- Boyacá el 28 de agosto de 2017 a través de boleta de encarcelación número 030 impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por el presunto delito de concierto para delinquir y apoderamiento de hidrocarburos y sus derivados, biocombustible o mezclas que lo contengan, bajo el CUI Nro. 0557960 00000 2017 00001. La medida fue revocada el 21 de marzo de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá concediéndole la libertad al imputado. Posteriormente, el 16 de mayo de 2018 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá- Boyacá, impuso medida de aseguramiento detención preventiva en establecimiento carcelario, a través de la boleta de detención número 028 de la misma fecha, la cual fue confirmada el 19 de septiembre de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyaca- Boyacá.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas el 24 de julio de 2017 condena al señor Yarce Duque a la pena de 54 meses de prisión por la comisión de los delitos de apoderamiento de hidrocarburos en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, bajo el radicado Nro. 68081-60-00000-2016- 00206.

El 16 de mayo de 2018 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales- Caldas, emite boleta de encarcelación Nro. 9, debido a que mediante sentencia Nro.029 se condenó al actor a la pena principal de 48 meses de prisión y le concedió la prisión domiciliaria, por el delito de apoderamiento de hidrocarburos, proceso llevado bajo el CUI Nro. 25572- 61-00-000- 2016- 00001, el cual se desprendió del CUI matriz 155726103198 2015 80283.

El 10 de septiembre de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada- Caldas, mediante Auto interlocutorio Nro. 2798 decretó a favor del sentenciado la acumulación jurídica de penas entre los radicados Nro.2016-00206 y Nro. 2016-00001 y fija la nueva pena en 78 meses de prisión.

El 10 y 13 de marzo de 2020 la CPMS solicita al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, la suspensión de la prisión domiciliaria que disfrutaba el señor Yarce Duque debido a la medida de aseguramiento intramural que recae en su contra por un proceso diferente del que disfrutaba su prisión domiciliaria. Ante lo cual el Juzgado de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia el 26 de marzo de 2020 comisiona al Penal para que notifique de manera personal al interno del auto interlocutorio Nro. 1148 de la misma fecha, mediante el cual se suspende el disfrute de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C.P. concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada- Caldas, hasta tanto no cesen los motivos actuales de la detención intramural correspondiente a la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá-Boyacá, al interior del CUI Nro. 0557960 00000 2017 00001.

Debido a la citada comisión, el funcionario responsable procedió a notificar personalmente al señor Yarce, quien se negó a recibir el auto interlocutorio Nro. 1148 y a firmarlo, situación que quedó registrada en el folio Nro. 262 de la minuta de la guardia externa de la CPMS de Puerto triunfo.

El 10 de julio de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario- Antioquia comisionó al Penal para que notifique al señor Elkin el auto 0411 de fecha 9 de julio de 2020, notificación que se realizó el 10 de julio de 2020.

Finaliza indicando que el señor Elkin Darío Yarce Duque se encuentra en calidad de sindicado por cuenta del Juzgado Penal del Circuito Especializado Manizales quien funge como juzgado de conocimiento.

Por lo explicado solicita exonerar de toda responsabilidad a la CPMS Puerto Triunfo porque no se ha vulnerado ningún derecho

al actor.

4.- El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá- Boyacá expuso que le correspondió la audiencia de solicitud de imposición de medida aseguramiento intramural radicada por la Fiscalía Nro. 087 Unidad Nacional Crimen Organizado Eda Puerto Berrio- Antioquia, proceso bajo el radicado número 05579-60 00- 000- 2017 00001 por los delitos de concierto para delinquir y apoderamiento de hidrocarburos y sus derivados, biocombustibles o mezclas que las contengan programando la audiencia para el 14 de agosto de 2017.

Sin embargo, instalada la audiencia el 14 de agosto de 2017 se deja constancia que por información aportada por la fiscalía se citó al profesional del derecho Dr. Javier Corrales Gómez como defensor de confianza del señor Elkin Darío, advirtiendo en dicha audiencia que su defensora sería la doctora Rocío de Jesús Betancourt adscrita la defensoría del pueblo, por lo que se reprogramó la audiencia para el 28 de agosto de 2017.

El 28 de agosto de 2017 se accedió a la solicitud de medida aseguramiento intramural privativa de la Libertad contemplada en el literal A numeral 1 del Art. 307, expidiéndose boleta de encarcelación Nro.030 en contra del señor Yarce Duque, decisión contra la cual la defensora pública interpone recurso de apelación y el Juzgado Promiscuo del Circuito Boyacá el 31 de marzo de 2018 revoca la decisión.

Adujo que el 31 de octubre 2018 recibió por reparto despacho

comisorio Nro. SJDC 15-407 proveniente de la Secretaría Sala Jurisdiccional Disciplinaria Caldas, mediante la cual solicita recibir ampliación de queja a los señores Elkin Darío Yarce Duque y Gonzalo Rodríguez Zapata y recepcionar testimonios Eloy Virguez Villa, Liliana Martínez y la defensora Pública Dra. Rocío de Jesús Betancourth Montenegro, dentro del proceso disciplinario seguido en contra del profesional del derecho Javier Grajales Gómez, recepcionándose únicamente en testimonio de la doctora Rocío de Jesús Betancourth el 9 de noviembre del 2018. En dicha acta se solicitó comisionar a los Juzgados de Puerto Berrio- Antioquia para la ampliación de queja del señor Yarce Duque. Posteriormente mediante comisorio del 09 de abril de 2019, se solicita recepcionar testimonio de la señora Eloy Virguez Villa, dentro del citado proceso disciplinario, sin embargo no fue posible su ubicación.

Concluye indicando que no se ha recibido derecho de petición alguno del actor, no se ha ejercido la función de conocimiento dentro del presente asunto y se desconoce la situación jurídica actual del accionante.

LAS PRUEBAS

1.- El actor allega copia de peticiones que no son muy legibles con sellos de recibido de fechas 04, 06 y 11 de mayo de 2020.

2.- La titular del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario- Antioquia adjuntó oficio 535-CPMSPTR-AJUR-0592 del 10 de marzo de 2020, Boleta de detención Nro. 028, acta de audiencia de control de garantías de

solicitud de medida aseguramiento del 15 mayo 2018, oficio Nro. 276/ 2020, oficio 535- CPMSPTR-AJUR -0603 del 13 de marzo de 2020, interlocutorio 1148 del 26 de Marzo de 2020 y auto 0411 del 9 de julio de 2020 con constancia de notificación del interno del 10 de julio 2020.

3.- El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá anexó las diligencias realizadas dentro de la solicitud de medida aseguramiento relacionada con el radicado 05- 579- 60- 0000- 2017- 000 01- 00 adelantadas en contra de Elkín Darío Yarce Duque y Gonzalo Rodríguez.

4.- El Director del CPMS de Puerto Triunfo Antioquia aporta copias de la cartilla biográfica, boletas de encarcelación número 10, 030, 028, 09, Sentencia Nro. 45 de fecha 24/07/2017, boleta de libertad Nro. 003, interlocutorios Nros. 2798 de fecha 10/09/2018, y Nro. 2943, oficios Nros. 0276/2020 de fecha 04/043/2020, 0592 de 10/03/2020, Nro. 0603 de 13/03/2020, comisión Nro. 052 y Nro. 0747, interlocutorio Nro. 1148, Acta de apertura de la minuta de la guardia externa y acta de cierre de minuta la guardia externa auto Nro.411 de fecha 09/07 /2020 con notificación del accionante.

5.- El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá- Boyacá aportó diligencias de audiencia de medida aseguramiento dentro del CUI. 05579- 60- 0000-- 00001 y del despacho comisorio proveniente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la

sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no *“riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”*

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) *Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.*
- (ii) *Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- (iii) *Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.*
- (iv) *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.*
- (v) *Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,*
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante*

la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (iv) vía de hecho por consecuencia, (v) decisión sin motivación, (vi) desconocimiento del precedente y (vii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, el señor ELKÍN DARÍO YARCE DUQUE invoca la acción constitucional aduciendo que se encontraba disfrutando de una prisión domiciliaria y al presentarse en una audiencia virtual por cuenta de otro proceso, se ordenó su

detención intramural, considerando que con dicha situación se le vulneran sus derechos, en tanto varios de los sindicados en ese proceso, están gozando de la libertad o de la prisión domiciliaria; mientras que él se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Puerto Triunfo, por lo que solicita “el reintegro a su prisión domiciliaria”.

Frente a lo anterior, es necesario precisar que la tutela por su carácter residual y subsidiario, no es el mecanismo indicado para solicitar se le conceda nuevamente la prisión domiciliaria que disfrutaba.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Conforme con el recuento frente a los hechos expuestos en la demanda y las respuesta ofrecidas por las entidades accionadas, se vislumbra que si bien el actor se encontraba disfrutando de la prisión domiciliaria dentro del proceso que vigila el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario en el

¹ Sentencia T-625 de 2000.

radicado 2018-0778, dicho despacho mediante auto interlocutorio Nro. 1148 del 26 de marzo de 2020 le suspendió el disfrute de la sustitución de pena de prisión carcelaria por reclusión en el lugar de residencia, en virtud de la medida de aseguramiento preventiva decretada al interior del proceso radicado bajo CUI 05579600000201700001, decisión que el interno se negó a recibir y a firmar y contra la cual procedían los recursos de ley, que no fueron interpuestos, por lo que no puede predicarse vulneración alguno de sus derechos fundamentales.

Advirtiéndose además que el Juzgado Ejecutor le explicó mediante auto de sustanciación No. 0411, la situación de su reclusión intramural y que una vez cesaran los motivos de su detención actual, volvería a continuar descontando pena por el proceso que le vigila, decisión que fue notificada el 10 de julio,.

Por lo anterior, se advierte que el señor ELKÍN DARÍO YARCE DUQUE pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues dentro del trámite ordinario ha tenido y tiene todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de sus derechos fundamentales y no le es dable al Juez Constitucional, entrar a debatir las motivaciones expuestas por los jueces ordinarios, toda vez que aquellos gozan de independencia y autonomía frente a las decisiones judiciales que toman.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto, se delimitará a verificar la observancia del debido proceso como derecho fundamental que le asiste al accionante, respecto de la decisiones tomadas por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO mediante las cuales se le suspendió el disfrute de la prisión domiciliaria (auto 1148) y frente a la solicitud de restitución de la gracia domiciliaria, se le informó que el despacho se encuentra imposibilitado para hacer efectiva la prisión domiciliaria suspendida, hasta tanto no cesen los motivos actuales de su detención intramural (auto 0411).

En el caso a estudio se advierte que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario- Antioquia informó que le vigila al señor ELKIN DARIO YARCE DUQUE la pena acumulada de setenta y ocho (78) meses de prisión la cual fue decretada por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas el 10 de septiembre de 2018 y respecto de las sentencias emitidas el 24 de julio de 2017 y 16 de mayo de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales- Caldas. Así mismo, indicó que el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad La Dorada -Caldas, mediante auto Interlocutorio No. 2943 del 24 de septiembre de 2018 le concedió al sentenciado la sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por el cumplimiento de la misma en su lugar de residencia. (CUI. 680816000000201600206 y 255726100000201600001)

Sin embargo, mediante auto interlocutorio N° 1148 del 26 de marzo de 2020 el despacho dispuso la suspensión de la prisión domiciliaria, en virtud de la reclusión intramural que como medida de aseguramiento preventiva fue decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, al interior del proceso radicado bajo CUI 055796000000201700001, por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir y

apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; medida que fuera confirmada el 19 de septiembre de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá.

No obstante, se aclaró en dicha providencia que una vez cesen los motivos por los cuales el señor YARCE DUQUE se encuentra actualmente privado de la libertad en la CPMS de Puerto Triunfo, sería trasladado a su domicilio a fin de que siga descontando la pena que ese despacho le vigila. Afirmando que según constancia del encargado de realizar la notificación personal al interno en el Penal, el señor Elkin Darío se mostró renuente para notificarse del proveído y contra la decisión no fueron interpuestos los recursos de ley.

Informó adicionalmente que frente a las solicitudes de restitución de la prisión domiciliaria elevadas por el actor con escritos del 14 y 30 de abril del presente año y en los cuales aducía desconocer las razones por las cuales se encontraba privado de su libertad en el Establecimiento Carcelario, el despacho le brindó una respuesta mediante auto de sustanciación No. 0411 del 09 de julio del presente año, providencia de la cual se notificó el señor Yarce Duque el 10 de julio del año en curso.

En igual sentido, el Director del CPMS de Puerto Triunfo Antioquia informó que mediante oficios del 10 y 13 de marzo de 2020 le solicitó al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, la suspensión de la prisión domiciliaria que disfrutaba el señor Yarce Duque debido a la medida de aseguramiento intramural impuesta por el Juzgado

Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá- Boyacá, al interior del CUI Nro. 0557960 00000 2017 00001 y ante lo cual dicho Despacho Ejecutor mediante auto interlocutorio Nro. 1148 del 26 de marzo de 2020 decide suspender el disfrute de la prisión domiciliaria y comisiona al Penal para que notifique de manera personal al interno de la misma, decisión que el señor Yarce Duque se negó a recibir y a firmar, según constancia brindada por el funcionario responsable de la notificación.

Por su parte, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Boyacá indicó que en audiencia de sustitución de medida aseguramiento realizada el 16 de mayo de 2018 dentro del radicado 05- 579- 60- 0000- 2017- 000 01- 00 accedió el despacho a la solicitud elevada por la Fiscalía Especializada Contra Las Organizaciones Criminales Nro. 77 de Puerto Berrio, Antioquia, y ordenó boleta de detención Nro.028 de fecha 16 de mayo del mismo año dirigida al EPMSC de Puerto Boyacá.

Por ende respecto de la solicitud de *“reintegro de la prisión domiciliaria”* que pretende el actor, se indica una vez más que no es posible ordenar la misma, en tanto el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario dispuso la suspensión de la prisión domiciliaria en atención a la reclusión intramural como medida de aseguramiento preventiva dispuesta en otro proceso penal, sin que se observe en dicha decisión que la funcionaria haya desbordado la facultad que tiene de suspender dicho beneficio y otorgando la posibilidad al condenado de interponer los recursos que otorga la ley, recurso que como se indicó no fueron interpuestos, por lo que la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, ha

respetado el debido proceso que le asiste al accionante.

Así mismo el Juzgado de EPMS de El Santuario frente a la solicitud de restitución de la gracia domiciliaria, le informó al actor que el despacho se encuentra imposibilitado para hacer efectiva la prisión domiciliaria suspendida, hasta tanto no cesen los motivos actuales de su detención intramural, decisión de la cual se enteró el 10 de julio del presente año.

En consecuencia, puede advertirse que las decisiones objeto de cuestionamiento se encuentran debidamente motivadas.

Es claro entonces, que frente a las decisiones tomadas por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, Antioquia, se respetó el debido proceso que le asiste al accionante, motivando la decisión de suspender la prisión domiciliaria, sin que se observe en dicha decisión, que la funcionario haya desbordado la facultad que tiene de suspender dicho beneficio y otorgando la posibilidad al condenado de interponer los recursos que otorga la ley, que como se indicó, no fueron interpuestos. Y se le informaron los motivos por los cuales no es posible acceder a la restitución de la gracia domiciliaria.

Debe reiterarse entonces por parte de esta Corporación que el Juez Constitucional no está facultado para quebrantar los principios de independencia y autonomía con que cuentan los funcionarios judiciales, debiéndose constatar que la instancia judicial ordinaria haya actuado con pleno acatamiento del debido proceso, el cual, para el presente caso, se respetó, al advertirse

que las providencias atacadas por esta vía constitucional fueron debidamente motivadas dando la oportunidad al actor de presentar las inconformidades pertinentes.

Por lo anterior, es claro para la Corporación que para el presente caso la acción de tutela es improcedente, toda vez que frente a las providencias dictadas por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO no se observa ninguna vía de hecho, pues las mismas se ajustan a los principios de autonomía e independencia judicial.

Lo anterior impide que por vía de tutela se entre a modificar o revocar unas decisiones que están revestidas de la presunción de legalidad. Obrar de otro modo implicaría desbordar los alcances de esta acción constitucional para abarcar aspectos frente a los cuales no se aprecia vulneración de derechos fundamentales.

Por las anteriores consideraciones, se denegará el amparo solicitado por el doctor ELKÍN DARÍO YARCE DUQUE, respecto de las decisiones tomadas por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO. Y es claro que el Establecimiento Carcelario de Puerto Triunfo, los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Puerto Boyacá no han vulnerado derecho alguno, porque no han intervenido en las decisiones.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el señor ELKÍN DARÍO YARCE DUQUE en contra de EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO y Otros, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

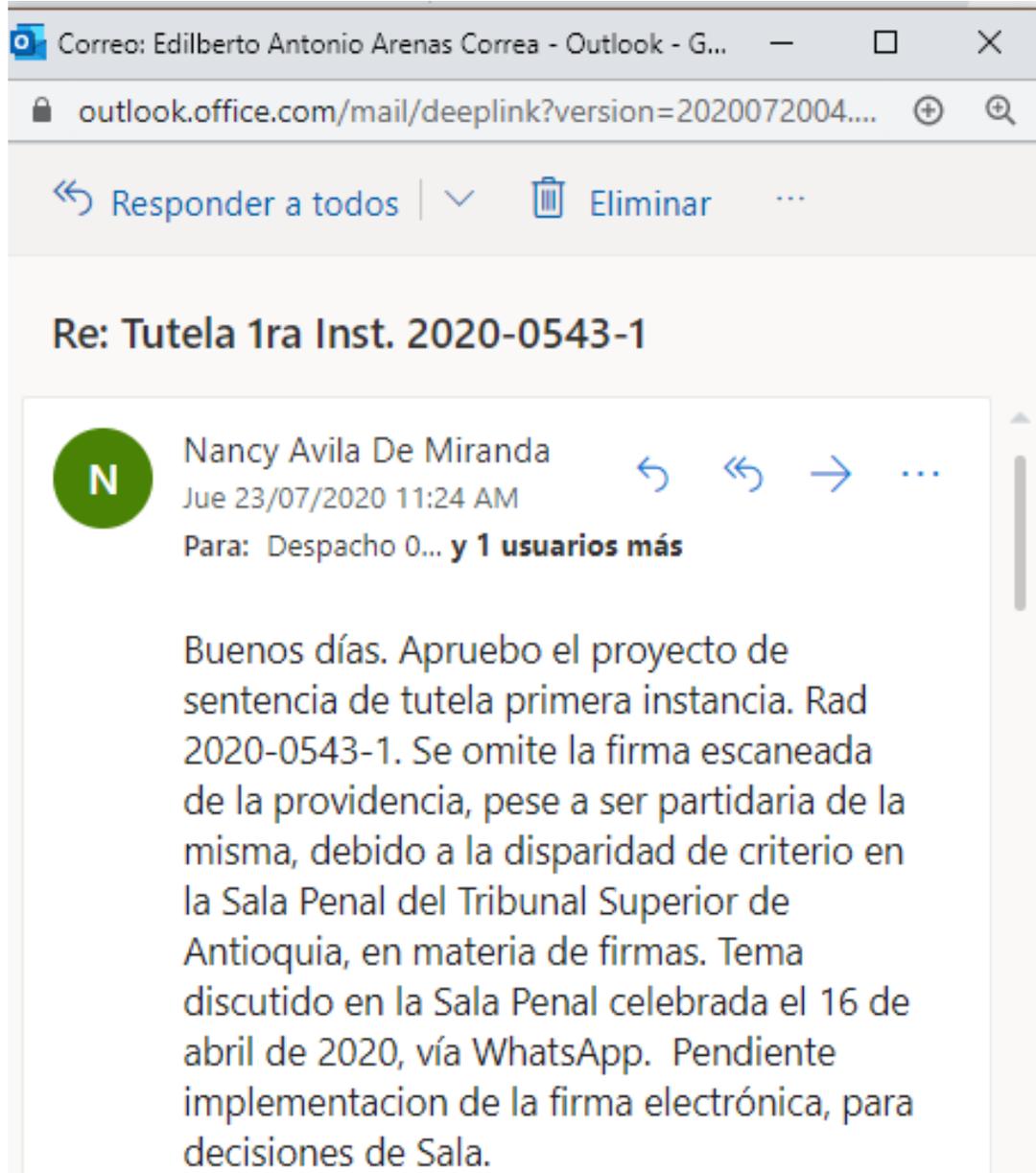
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - G...
outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020072004....

Responder a todos | Eliminar

Re: Tutela 1ra Inst. 2020-0543-1

N Nancy Avila De Miranda
Jue 23/07/2020 11:24 AM
Para: Despacho 0... y **1 usuarios más**

Buenos días. Apruebo el proyecto de sentencia de tutela primera instancia. Rad 2020-0543-1. Se omite la firma escaneada de la providencia, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en materia de firmas. Tema discutido en la Sala Penal celebrada el 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Pendiente implementacion de la firma electrónica, para decisiones de Sala.

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020072004.01&popo...

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

RE: Tutela 1ra Inst. 2020-0543-1

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Tue 23/07/2020 9:25 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión **ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**, identificado con **N.I 2020-0543-1**, accionante **ELKÍN DARÍO YARCE DUQUE**, accionado **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Y OTROS**, por medio de la cual se resuelve “... *NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el señor ELKÍN DARÍO YARCE DUQUE en contra de El JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO y Otros, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia.*”.

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente: “**NEGAR** por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el señor ELKÍN DARÍO YARCE DUQUE en contra de EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO y Otros, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia”.

PROCESO : 2020-0543-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ELKÍN DARÍO YARCE DUQUE
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ Y OTROS
DECISIÓN : NIEGA TUTELA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos institucionales, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y

PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

El suscrito Magistrado²

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f195638c50c9ed1f15f6952a87ef1a159781d9ec4ff15ea869fd1825ecae7621

Documento generado en 24/07/2020 12:54:28 p.m.

² Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>